

**EL HONORABLE QUINCUAGESIMO OCTAVO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Extraordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, y la de Educación, Cultura y Deporte, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que, desde el inicio de la actual Administración Pública del Estado, se ha demostrado el compromiso por mejorar la calidad en la educación, misma que debe complementarse con acciones tendientes a lograr que la población estudie en un ambiente seguro, y que se encuentre sana física y emocionalmente.

Así, tanto el Gobierno del Estado, como los Centros Educativos, la comunidad estudiantil, los cuerpos preventivos de seguridad y de protección civil y la población en general, deben generar líneas de colaboración en este sentido.

De esta manera, deberán reorientarse las actividades que cada centro escolar realice, relativas a la prevención de delitos, protección civil, seguridad dentro y fuera del edificio escolar, programas de salud y de alimentación saludable y cualquier otro tema que pudiera contribuir a la seguridad escolar de forma integral.

Debemos propiciar el respeto a la dignidad y el compañerismo entre los alumnos y docentes; promover entre ellos el respeto a las garantías Individuales y a la propiedad pública y privada; proponer a la autoridad competente que implemente programas de formación e información vinculados con prevención de adicciones, educación sexual,

prevención de abuso sexual, convivencia armónica en familia y la sociedad; educación vial y administrativa; seguridad en la casa y en el trayecto a la escuela; control de la salud en los alumnos y maestros en el edificio escolar; promover el consumo de alimentos nutritivos y atender los desórdenes alimenticios que actualmente tienen muchos de los estudiantes, así como el respeto al entorno y su medio ambiente.

Un relevante y valioso informe realizado en 19 países de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas titulado "La violencia contra niños, niñas y adolescentes" que brinda un panorama general sobre la violencia en hogares y familias, la violencia en las escuelas y ambientes educativos, la violencia institucional, la violencia en las calles y comunidades, la violencia en los espacios de trabajo, entre otros temas, puntualiza:

- "La constatación de que la violencia en América Latina es una realidad que cotidianamente acaba con la vida de miles de niños, niñas y adolescentes y que deja secuelas irreversibles en miles de ellos y ellas." (2006: 8)
- "Siendo la violencia contra niños, niñas y adolescentes el resultado de múltiples factores -sociales, económicos, culturales, políticos y ambientales que se manifiestan en el nivel individual, familiar y comunitario- es esencial contar con políticas integrales que se orienten a erradicar sus factores estructurales, con un enfoque esencialmente preventivo, superando el abordaje de sus consecuencias y de medidas exclusivamente represivas". (2006: 8)
- En el mismo documento se destaca que parte de los países de la región, entre ellos México, ya cuenta con legislación específica sobre la violencia en la familia, siendo la mayoría medidas de protección y sancionatorias, sin embargo la legislación se enfoca más en proteger a la familia como institución, por lo que es fundamental que sean atendidas las debilidades legislativas para atender de manera más puntual la violencia de las niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, debemos de sentar las bases en esta Ley, para que las escuelas sean un espacio para promover actitudes y valores para una convivencia armónica dentro y fuera de la misma, además de realizar acciones para demandar y prever la instalación de alumbrado y vigilancia en el perímetro del centro escolar; así como detectar y evitar el consumo de drogas, alcohol y tabaco en el interior de los planteles educativos, entre otros temas que afectan la salud integral de los estudiantes.

Asimismo y tomando en cuenta que cada día son más las denuncias que existen en Puebla de casos de acoso escolar, conocido también como hostigamiento escolar o *bullying*, por su término en inglés, que consiste en cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido generalmente entre escolares, de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado, los legisladores debemos incluir dentro de la normativa referida, una regulación que permita prevenir y combatir estas acciones, así como brindar atención a todas las partes involucradas en esta problemática, misma, respecto de la cual no existe un estudio profundo sobre las dimensiones que está tomando dentro de nuestra Entidad Federativa.

Sin embargo, los estudios reflejan que la finalidad del acoso escolar es intimidar, apocar, reducir, someter, aplanar, amedrentar y consumir, emocional e intelectualmente a la víctima, con vistas a obtener algún resultado favorable para quienes acosan o satisfacer una necesidad imperiosa de dominar, someter, agredir y destruir a los demás que pueden presentar los acosadores como un patrón predominante de relación social con los demás.

Sabemos que la prevención y atención a este tema, es responsabilidad de los padres, pero también de la sociedad en su conjunto, por lo que deben adoptarse medidas concretas sobre la población de riesgo, sobre todo los adolescentes, promoviendo un cambio de mentalidad respecto a la necesidad de denuncia de los casos de acoso escolar aunque no sean víctimas de ellos, y sobre la población directamente vinculada a ésta, como el profesorado, a través de una adecuada formación en habilidades vinculadas con la prevención y resolución de conflictos

escolares; y por último a través de diversas formas de apoyo a los protagonistas de acoso escolar, medidas que deben tomarse junto con otro tipo de actividades tendientes a lograr la seguridad escolar integral, y que hemos mencionado con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y VII, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 23 y 24 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE  
LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones IV y V del artículo 1, el 2, el 3, la fracción III del 14 y el 17; y se **ADICIONA** la fracción VI al 1, el 3 Bis, 17Bis, 17 Ter, 17 Quáter, 17 Quinquies y el Título Tercero "Violencia, Hostigamiento y Acoso Escolar" comprendiendo los artículos 32 al 59; todos de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-...**

**I a III.-...**

**IV.-** Prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar en las instituciones educativas del Estado, así como otorgar apoyo asistencial a las víctimas;

**V.-** Propiciar un ambiente de seguridad en las escuelas, generando una cultura de prevención, atención y solución de riesgos que puedan surgir en cualquier momento en las escuelas; así como fomentar la participación de maestros, padres de familia, alumnos y autoridades en estas actividades; y

**VI.-** Establecer un Programa de Seguridad Escolar Integral, que servirá de instrumento rector para el diseño e implementación de programas en materia de seguridad escolar, los que una vez aprobados deberán ser de observancia obligatoria para las instituciones educativas, asociaciones de padres de familia, estudiantes y en general para los habitantes del Estado.

**Artículo 2.-** Para los efectos y la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

**I.- Acoso Escolar:** El comportamiento negativo, repetitivo e intencional que llevan a cabo uno o más individuos contra una persona que tiene dificultades para defenderse; a la relación interpersonal caracterizada por el desequilibrio de poder o fuerza, que ocurre de manera repetida durante algún tiempo y no existe una provocación aparente por parte de la víctima, siempre que se dirija contra uno o más alumnos; entorpezca significativamente las oportunidades educativas o la participación en programas educativos de dichos alumnos; y perjudique la disposición de un alumno a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir alguna agresión física;

**II.- Brigada:** Grupo de personas seleccionadas de entre los integrantes de la comunidad escolar, que interactúan y se reúnen con la finalidad de tomar las medidas necesarias para velar por la seguridad escolar de la institución educativa a la que pertenecen;

**III.- Comunidad Escolar:** Conjunto de personas que comparten espacios educativos, considerando a alumnos, padres de familia, docentes, personal administrativo y de apoyo en cada escuela;

**IV.- Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Seguridad Escolar;

**V.- Consejo Municipal:** Consejo Municipal de Seguridad Escolar;

**VI.- Escuela o Institución Educativa:** Establecimiento público o privado, donde se imparte educación de cualquier tipo;

**VII.- Secretaría:** Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; y

**VIII.- Consejo de Participación Social:** Órgano colegiado integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

**Artículo 3.-** Es responsabilidad de la Secretaría y en su caso, de los Ayuntamientos, establecer las medidas necesarias para prevenir y adoptar programas y acciones en materia de seguridad escolar, atenderlas de conformidad a su competencia, propiciando para tal fin, la celebración de acuerdos o convenios con los sectores público, privado, social y la población en general, teniendo siempre como finalidad esencial dar estricto cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 3 Bis.-** Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

## **Artículo 14.-...**

### **I y II.-...**

**III.-** Establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

- a)** Prevención de adicciones;
- b)** Educación sexual;
- c)** Prevención de abuso sexual;
- d)** Prevención de violencia intrafamiliar, social y/o escolar;
- e)** Educación vial;
- f)** Primeros auxilios y de protección civil; y
- g)** Seguridad en casa y en la escuela.

### **IV a VI.-...**

**Artículo 17.-** Las Brigadas orientarán a la población escolar sobre la manera de actuar en caso de algún siniestro.

Sin perjuicio de las atribuciones que establece la presente Ley, las Brigadas promoverán:

**I.-** La participación de los vecinos y los miembros de la comunidad escolar en la consolidación de los programas y actividades relativos a la seguridad escolar;

**II.-** La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, estos últimos, en periodos vacacionales y días inhábiles;

**III.-** La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles; y

**IV.-** Las demás que, siendo compatibles con esta Ley y sus Reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 17 Bis.-** Los miembros de la comunidad escolar, a través de la Brigada, cuando detecten algún daño en la infraestructura del inmueble o instalaciones de la institución educativa que ponga en riesgo o en peligro la salud, integridad física o la vida de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

**Artículo 17 Ter.-** Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar, aportando los elementos que acrediten el ilícito.

**Artículo 17 Quater.-** La Brigada deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la salud, la integridad física o la vida de cualquiera de ellos.

**Artículo 17 Quinquies.-** La Brigada, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa específico en esta materia, atendiendo a las características propias de cada centro escolar.

**TÍTULO TERCERO**  
**VIOLENCIA, HOSTIGAMIENTO Y ACOSO ESCOLAR**

**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**

**Artículo 32.-** En el Sistema Educativo del Estado está prohibida la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades.

Para tal efecto, todas las instituciones educativas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, por lo que deberán:

**I.-** Ofrecer a todos los alumnos una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas;

**II.-** Inculcar a todos los estudiantes un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes;

**III.-** Establecer entre los alumnos prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;

**IV.-** Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de acoso escolar, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, los profesores, los trabajadores o directivos; y

**V.-** Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso escolar, el

hostigamiento, la agresión física o psicológica, la burla y humillación hacia los demás y especialmente hacia los niños, las niñas y los adolescentes.

**Artículo 33.-** El acoso escolar será considerado como tal cuando:

**I.-** Ocurra dentro de las instalaciones de una institución educativa;

**II.-** Se lleve a cabo durante el desenvolvimiento de un programa o actividad escolar auspiciada por una institución educativa;

**III.-** Acontezca en el interior de un vehículo de transporte escolar al servicio de una institución educativa; o

**IV.-** Se utilicen programas informáticos que sean procesados mediante una computadora, un sistema computacional o una red informática propiedad de una institución educativa.

## **CAPÍTULO II DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR**

**Artículo 34.-** La Secretaría diseñará los lineamientos necesarios para prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, los cuales serán de observancia general en todas las instituciones del Sistema Educativo del Estado.

Los lineamientos deberán estar contenidos en el Manual de Convivencia Escolar, que será difundido por la Secretaría en sitios electrónicos y en lugares visibles de las Instituciones Educativas.

Cada institución educativa deberá proporcionar una copia impresa del Manual de Convivencia Escolar a los padres de familia y a cada profesor al momento de la matrícula.

**Artículo 35.-** Los lineamientos no deberán de contravenir ninguna ley o reglamento, estarán diseñados para que sean aplicados en todos los grados escolares y deberán contener como mínimo, lo siguiente:

**I.-** La definición de violencia, intimidación, hostigamiento y acoso escolar;

**II.-** La declaratoria que prohíbe el acoso escolar, la intimidación o la violencia dirigida hacia cualquier alumno o docente;

**III.-** La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada alumno y docente, así como el procedimiento para proporcionar instruir a estudiantes, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y voluntarios en la identificación y prevención, así como responder a actos de acoso, hostigamiento e intimidación;

**IV.-** Las consecuencias y acciones que se deben de llevar a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que intimide o acose a un alumno o docente;

**V.-** La declaratoria en la que se prohíbe cualquier acto de represalia o venganza en contra de cualquier persona que reporte un caso de acoso, hostigamiento o intimidación, al igual que la descripción de consecuencias y acciones en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;

**VI.-** El procedimiento para la denuncia de un acto de acoso, hostigamiento o intimidación por parte de la víctima o de un tercero, en el cual se contenga una provisión donde se permita la denuncia anónima;

**VII.-** Las acciones específicas para proteger a la persona de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar actos de acoso, hostigamiento o intimidación;

**VIII.-** El procedimiento de abordaje por parte de la institución educativa correspondiente, para responder a cualquier acto de acoso, hostigamiento o intimidación;

**IX.-** El procedimiento de investigación de un acto de acoso, hostigamiento o intimidación, para determinar si el acto de acoso o intimidación puede ser atendido por la institución educativa y, en caso contrario, determinar la remisión inmediata de dicho acto a la autoridad competente;

**X.-** El procedimiento para canalizar a víctimas y autores de acoso, hostigamiento o intimidación a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;

**XI.-** El procedimiento para informar de manera periódica y constante a los padres de la víctima, sobre las medidas tomadas para que el agresor o los agresores no cometan nuevos actos de acoso, hostigamiento e intimidación en contra de aquélla;

**XII.-** El procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso, hostigamiento e intimidación para que sean incluidos en el informe anual sobre violencia escolar que presentará cada institución educativa a la Secretaría, al final del ciclo escolar correspondiente;

**XIII.-** Las sanciones aplicables a las instituciones educativas, directores, docentes y administradores, en caso de hacer caso omiso a denuncia, queja o conocimiento alguno de violencia, acoso e intimidación; y

**XIV.-** Información sobre el tipo de servicios de apoyo para víctimas, agresores y terceros afectados.

**Artículo 36.-** La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las instituciones educativas de la Entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso escolar e intimidación dirigidos hacia alumnos, docentes, voluntarios, trabajadores, directivos y padres de familia.

**Artículo 37.-** En caso de cancelación de matrícula, la Secretaría gestionará la reubicación del estudiante sancionado en otro plantel del mismo Municipio. Si no fuera posible tal reubicación en el mismo Municipio, lo intentará en establecimientos de Municipios cercanos.

**Artículo 38.-** Como incentivo al comportamiento respetuoso hacia los demás compañeros de la institución educativa, ésta deberá enaltecer a los estudiantes que cada año escolar se destaquen por su actitud fraternal y respetuosa, entregando un reconocimiento en la ceremonia de fin de cursos.

### **CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN**

**Artículo 39.-** Las instituciones educativas formarán grupos de prevención de acoso, hostigamiento e intimidación escolar, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por personal administrativo, docente, directivos escolares, estudiantes, voluntarios y padres de familia.

**Artículo 40.-** Cada institución educativa deberá:

**I.-** Proporcionar capacitación sobre los lineamientos para la prevención del acoso escolar a los trabajadores, docentes y voluntarios que tengan contacto directo con los estudiantes;

**II.-** Desarrollar un programa educativo enfocado hacia los estudiantes, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por los procedimientos o protocolos para la prevención de acoso escolar; y

**III.-** Realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, para definir las deficiencias y programar una nueva para continuar sensibilizando.

**Artículo 41.-** Los lineamientos serán incluidos en el programa de capacitación de todo trabajador de la educación y docente que pertenezca a una institución educativa pública o privada.

#### **CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA, SU SEGUIMIENTO, REVISIÓN Y DE LOS SERVICIOS DE APOYO**

**Artículo 42.-** Los incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación podrán ser reportados por el estudiante afectado o por sus padres o tutores.

Si un trabajador, docente o directivo tiene conocimiento de actos de acoso, hostigamiento o intimidación dirigidos hacia uno o varios alumnos, está obligado de reportarlo ante las instancias escolares correspondientes.

**Artículo 43.-** Las denuncias deberán ser presentadas por escrito a la autoridad escolar correspondiente. Si por alguna circunstancia el denunciante no puede entregarla por escrito, la realizará de manera verbal, debiendo la autoridad escolar receptora de la denuncia, elaborar un escrito que subsane este requisito.

**Artículo 44.-** En cada institución educativa del Estado, se designará a un responsable de recepción de denuncias de incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación, el cuál será nombrado por los directivos de dicha institución.

**Artículo 45.-** En el área de recepción de la dirección de la institución educativa correspondiente, deberá exhibirse el nombre del responsable, con el horario de atención y el número telefónico en el cual puede ser localizado.

**Artículo 46.-** La Secretaría expedirá el formato de denuncias que será entregada a cada una de las instituciones educativas, para que sean reproducidas y puestas a disposición de quienes la soliciten, procurando que exista siempre disponibilidad al público.

**Artículo 47.-** La denuncia deberá contener la información siguiente:

**I.-** El nombre de la víctima y del presunto agresor, así como las generalidades de ambos;

**II.-** Nombres de testigos, si existen;

**III.-** Descripción detallada del incidente;

**IV.-** Ubicación del lugar en donde ocurrió el incidente;

**V.-** Indicar si existe algún tipo de lesión física y describirla, en caso necesario, con apoyo de un médico;

**VI.-** En su caso, el número de días que se ausentó la víctima de las actividades escolares a consecuencia del incidente; y

**VII.-** En caso de necesitar de servicios de tratamiento psicológico, ser canalizada oportunamente.

**Artículo 48.-** La información contenida en la denuncia debe ser confidencial y no deberá afectar las calificaciones de rendimiento escolar de la víctima o del presunto agresor.

Una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia. Dicho procedimientos deberá detallarse en el Manual de Convivencia Escolar.

**Artículo 49.-** Las instituciones educativas designarán a una persona para que dé seguimiento a todos los incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación suscitados dentro de la institución correspondiente, con la finalidad de que se fortalezcan las tareas de prevención y la solución de los incidentes.

**Artículo 50.-** La persona designada para el seguimiento, tendrá las funciones siguientes:

**I.-** Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y del agresor para registrar los avances en el tratamiento;

**II.-** Sostener reuniones informativas con los consejeros, terapeutas, psicólogos o especialistas, encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento;

**III.-** Evaluar las medidas adoptadas para resolver los incidentes, así como expresar observaciones u opiniones a la institución educativa para mejorar su sistema de resolución de incidentes;

**IV.-** Proponer modificaciones a los procedimientos o protocolos, con base en criterios objetivos; y

**V.-** Conformar una base de datos en la que se encuentren registrados los incidentes suscitados en la institución educativa a la cual pertenece y el estado en el que se encuentran dichos casos.

**Artículo 51.-** Cada seis meses, las instituciones educativas, deberán presentar un informe ante la Secretaría en el que se contenga un sumario de las denuncias recibidas y las acciones tomadas en el año calendario.

A dicho informe se le deberán anexar copias de las denuncias recibidas y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente, en la resolución de los incidentes.

**Artículo 52.-** Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos a la Secretaría para su análisis.

**Artículo 53.-** La Secretaría analizará permanentemente la información que reciba de cada institución educativa, con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso sobre su situación y perfeccionar los procedimientos o protocolos de prevención.

**Artículo 54.-** La Secretaría realizará una evaluación anual a cada una de las instituciones educativas, a efecto de otorgar o negar el Certificado de Calidad de Convivencia Escolar a cada una de ellas.

**Artículo 55.-** La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ordenamiento y tomará en cuenta las denuncias debidamente demostradas que se hayan recibido en la Secretaría y los logros obtenidos por la institución educativa en esta materia.

En los dos últimos meses de cada período escolar, la Secretaría expedirá, renovará o negará para el año siguiente a cada institución escolar, el Certificado de Calidad de Convivencia Escolar a que se refiere este artículo.

**Artículo 56.-** Cuando existan cambios a los lineamientos, la Secretaría deberá notificarlos de manera inmediata a las instituciones educativas, las cuales deberán informarlos de inmediato a sus grupos de prevención de Acoso Escolar.

**Artículo 57.-** La Secretaría deberá publicar anualmente en el mes de octubre, las estadísticas relativas al acoso escolar registrado en las instituciones educativas de la Entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos, así como lista de los establecimientos educativos que fueron certificados por su calidad de convivencia escolar y los que fueron desaprobados en esta materia.

**Artículo 58.-** A fin de combatir los fenómenos de acoso, hostigamiento, agresión y demás manifestaciones de violencia escolar, la Secretaría deberá:

**I.-** Promover políticas de radio y televisión que fomenten la reflexión colectiva sobre el fenómeno de la violencia en la convivencia escolar y estimulen a los niños, niñas y adolescentes a identificar el acoso y el hostigamiento en los establecimientos educativos y lo denuncien;

**II.-** Adoptar planes de capacitación de profesores en la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares; y

**III.-** Producir videos didácticos de sensibilización del problema de violencia y acoso escolar, con utilización de casos reales que permitan la discusión sobre los mismos entre los estudiantes. Dicho material deberá ser distribuido entre las instituciones educativas.

**Artículo 59.-** Las instituciones educativas ofrecerán servicios de apoyo psicológicos a aquellas personas que lo soliciten o requieran a consecuencia de ser víctimas de acoso escolar. La Secretaría suscribirá con aquéllas los acuerdos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de esta función.

Estos apoyos también estarán disponibles para aquéllos que se consideran como agresores, con el propósito de respaldarles a revertir su conducta disfuncional y brindarles un sistema de apoyo para que no se convierta en una conducta repetitiva.

Cuando la víctima o agresor solicite dicho apoyo, la institución educativa lo canalizará oportunamente a la instancia correspondiente, según lo estipulado en los procedimientos o protocolos.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría de Educación Pública del Estado, deberá elaborar el Manual de Convivencia Escolar, debiendo estar disponible para su entrega en el periodo escolar 2012-2013.

**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil once.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**FELIPE DAVID ESPINOZA RODRÍGUEZ**  
**DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**INÉS SATURNINO LÓPEZ PONCE**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**BLAS JORGE GARCILAZO ALCÁNTARA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**